



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

17 JUL. 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 009660

Visto, el OFICIO N° 115-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 543-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (32) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **MANUEL CERBANDO CARRASCO TORRES**, interpone formal Recurso Impugnatorio de Apelación contra la CARTA N° 020-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D, de fecha 13.03.2024 y la Opinión Legal N° 25-2023-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-AL/TGPV, de fecha 12.03.2024, emitidos por la **UGEL HUARMACA**, el cual resuelve su pedido de reconocimiento del pago de la continua sobre la liquidación del 30% de la remuneración total por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el Art. 220 del DS. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al establecer que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Que, de acuerdo al expediente judicial 06188-2018-0-2001-JR-LA-02; seguido por el Sr. **MANUEL CERBANDO CARRASCO TORRES**, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante Resolución 10 – Auto de mandato de Ejecución del proceso judicial se ha indicado en el punto 2 de la decisión: (...) “expedir nueva resolución administrativa, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total (...)”; en dicho mandato judicial no se agregó de forma expresa el pago de la continua sobre la liquidación del 30% de la remuneración total por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

Del expediente judicial antes indicado ya ha existido un reconocimiento judicial en cuanto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, y esto es corroborado con las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial, y la Resolución – Auto de mandato de ejecución, en consecuencia, no existe un pronunciamiento acerca del cumplimiento del pago de la continuo por preparación de clases, **por ende no puede modificar lo dispuesto en el mandato judicial, cuyo sustento jurídico se encuentra respaldado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:**

“Artículo 4.- *Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.* (...)”.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, de acuerdo al expediente judicial se tiene que existe un reconocimiento en la vía judicial con respecto al beneficio del 30% de preparación de clases, pero no habido un reconocimiento en cuanto a la pretensión antes indicada, así mismo el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

*Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; ***"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"***.

Por ende, de lo antes indicado la pretensión del pago de la continua sobre la liquidación del 30% de la remuneración total por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación no puede ser amparada en la vía administrativa en razón al artículo 6° de la Ley N° 31953 - "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024", y al existir un mandato judicial donde solo se reconoce la existencia del pago de dicha pretensión más no el pago de la continua.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don **MANUEL CERBANDO CARRASCO TORRES**, contra la CARTA N° 020-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D, de fecha 13.03.2024 y la Opinión Legal N° 25-2023-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-AL/TGPV, de fecha 12.03.2024, emitidos por la **UGEL HUARMACA**, el cual resuelve su pedido de reconocimiento del pago de la continua sobre la liquidación del 30% de la remuneración total por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

*¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

009660

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 543-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del nueve de julio del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don **MANUEL CERBANDO CARRASCO TORRES**, contra la CARTA N° 020-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D, de fecha 13.03.2024 y la Opinión Legal N° 25-2023-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-AL/TGPV, de fecha 12.03.2024, emitidos por la **UGEL HUARMACA**, el cual resuelve su pedido de reconocimiento del pago de la continua sobre la liquidación del 30% de la remuneración total por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de don **MANUEL CERBANDO CARRASCO TORRES**, en su domicilio en Calle Los Almendros N° 149 – Urbanización Los Almendros N° 149 – Castilla; a la **UGEL HUARMACA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. **WILBER CHASLY GONZALES ROJAS**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP  
GJMC/DOAJ